

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Auto núm. 432

Popayán, Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
Demandante:	JORGE WILMAN GAVIRIA Y OTROS
Demandado:	DAVID HUMBERTO GIRALDO Y OTROS.
Radicación:	1900143003-2022-00391-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por JORGE WILMAN GAVIRIA Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, contra DAVID HUMBERTO GIRALDO Y OTROS, afin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de:

- 1.- En el memorial poder deberá indicar su dirección electrónica y manifestar expresamente el apoderado que la dirección de correo electrónico citado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -art. 5 Ley 2213 de 2022.
- 2.- El apoderado judicial deberá acreditar el envío por medio electrónico de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

demanda y de sus anexos a la demandada, y demostrar el recibido de dicho correo a los sujetos pasivos con el respectivo contenido de lo notificado- Ley 2213 de 2022. Debiendo afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como lo obtuvo

3. Respecto de la Compañera Permanente se debe señalar que los medios probatorios para demostrar tal condición son aquellos previstos en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990- Acta de Conciliación, Escritura Pública o Sentencia- siendo la forma en la cual se debe demostrar la calidad por la cual se actúa en el proceso en los términos del artículo 85 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por JORGE WILMAN GAVIRIA Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, contra DAVID HUMBERTO GAVIRIA Y OTROS por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Martha Andrea Calvache Ruales
MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

RCCL